

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-35/2017

**ACTORA: MARISELA DE LOURDES
MEZA SERVIN**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO
PARA LA ELECCIÓN DE
CONSEJEROS NACIONALES Y
CONSEJEROS ESTATALES, DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL
ESTADO DE JALISCO Y OTRA**

**MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-35/2017**, promovido, *per saltum*, por Marisela de Lourdes Meza Servín, en contra de la Comisión Organizadora del proceso para la elección de Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales, en el Estado de Jalisco y de la Comisión Jurisdiccional Electoral (en funciones de Comisión de Justicia), ambas del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la Asamblea Estatal del mencionado instituto político en la aludida entidad federativa, celebrada el once de diciembre de dos mil dieciséis, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Publicación de la Convocatoria. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó la Convocatoria para la Asamblea Estatal en Jalisco, para elegir a los Consejeros Nacionales y Estatales del Partido Acción Nacional.

2. Solicitud de registro de la actora. Manifiesta la enjuiciante que el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, solicitó su registro como candidata a Consejera Nacional y Estatal del Partido Acción Nacional.

3. Asamblea Estatal. El once de diciembre de dos mil dieciséis, se celebró la Asamblea Estatal, en la cual se eligieron a los Consejeros Nacionales y Estatales del Partido Acción Nacional, en el Estado de Jalisco.

4. Juicio de inconformidad. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, disconforme con el desarrollo y resultado de la Asamblea referida en el apartado tres que antecede, la ahora accionante promovió juicio de inconformidad al interior del Partido Acción Nacional, el cual quedó radicado en el expediente identificado con la clave CJE-JIN-280/2016.

5. Desistimiento. El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, la ahora enjuiciante se presentó escrito de desistimiento del juicio de inconformidad intrapartidista, mencionado en el apartado cuatro que antecede.

6. Resolución intrapartidista. El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional emitió resolución en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE-JIN-280/2016.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, Marisela de Lourdes Meza Servín presentó, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de que la Sala Regional Guadalajara conociera, *per saltum*, de la controversia planteada en el juicio de inconformidad intrapartidista precisado en el apartado cuatro, del resultando que antecede.

III. Recepción del expediente en la Sala Regional Guadalajara. El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se recibió, en la cuenta de correo electrónico avisos.salaguadalajara@te.gob.mx de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, el escrito suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, mediante el cual dio aviso de la promoción del juicio ciudadano mencionado en el resultando segundo que antecede.

Con las citadas constancias, la aludida Sala Regional integró el cuaderno de antecedentes identificado con la clave SG-CA-1/2017.

IV. Acuerdo de remisión de expediente. El treinta de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala

SUP-JDC-35/2017

Regional Guadalajara dictó acuerdo por el cual se considera que la controversia planteada por Marisela de Lourdes Meza Servín es de la competencia de esta Sala Superior, por lo que ordenó remitir el cuaderno de antecedentes respectivo para que se resuelva lo conducente respecto a la competencia.

V. Recepción de expediente en esta Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando cuarto que antecede, el primero de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio identificado con la clave SG-SGA-OA-73/2017, por el cual remitió el cuaderno de antecedentes SG-CA-1/2017.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de uno de febrero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-35/2017, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marisela de Lourdes Meza Servín.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Por proveído de ocho de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-35/2017.

VIII. Aceptación de competencia. Mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil diecisiete, el Pleno de la Sala Superior determinó asumir competencia, para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano en que la controversia está vinculada con la elección de integrantes de un órgano nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, en términos de lo establecido por la Sala Superior mediante acuerdo de competencia del ocho de febrero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que en el juicio al rubro indicado se concreta la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto de

sobreseimiento contenido en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, porque el medio de impugnación al rubro indicado ha quedado sin materia, dado el cambio de situación jurídica, como se explica a continuación.

En el citado artículo 11, párrafo 1, inciso b), se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o

modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, *es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.*

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o

bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen I (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal

manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se

concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el caso, se configuran los elementos de la causal de improcedencia aludida, porque la enjuiciante señala como acto destacadamente impugnado la celebración de la Asamblea Estatal, en la cual se eligieron a los Consejeros Nacionales y Estatales del Partido Acción Nacional, en el Estado de Jalisco.

Por otra parte, se debe destacar que en la fecha en que se actúa se remitió, al rendir el informe circunstanciado correspondiente, por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, copia certificada de la resolución de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, emitida por el Pleno de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE-JIN-280/2016.

Las anteriores constancias tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso b), y 5; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de documentos públicos, cuya autenticidad y veracidad de su contenido, no están controvertidas en autos y menos aún desvirtuadas.

En ese orden de ideas, es inconcuso que el acto que rige respecto de la Asamblea Estatal, de once de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual se eligieron a los Consejeros

Nacionales y Estatales del Partido Acción Nacional, en el Estado de Jalisco, es el relativo a la resolución dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE-JIN-280/2016, y no la Asamblea en sí misma.

Al respecto, se debe destacar que la actora promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, *per saltum*, para que sea la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la que resolviera directamente el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE-JIN-280/2016, lo cual, debido a la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral, lo que ha dejado sin materia el presente juicio ciudadano al rubro indicado, dado que existe un cambio de situación jurídica, siendo tal resolución la que rige actualmente, motivo por el que, a juicio de la Sala Superior es conforme a Derecho declarar la improcedencia del medio de impugnación al rubro indicado y, por ende, desechar de plano la demanda correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio al rubro identificado.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-35/2017

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO